

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL

Neiva, Huila; Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor ABELARDO COELLO TRUJILLO, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO de PITALITO, HULA, el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO EN LIQUIDACION y las vinculadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y la SECRETARIA GENERAL de la Alcaldía Municipal de Pitalito, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativos e igualdad.

LOS HECHOS:

Señala el señor ABELARDO COELLO TRUJILLO, que desde el 29 de mayo de 2.019, solicitó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, la devolución de los aportes acumulados en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional. Así para ello, POVENIR, el 24 de septiembre de 2.020, requirió al MUNICIPIO DE PITALITO, para que remitiera a CETIL, solicitud de asociación del INSTITUTO DE OBRAS CIVILES DE PITALITO en LIQUIDACION, para que la certificación que expidiera dicho Municipio, reemplazara la certificación de tiempos que en el año 2.006, emitió el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO EN LIQUIDACION, para los periodos 14/03/1994 hasta el 03/07/1995, por cuanto en la historia clínica del afiliado quedaron cargadas las certificaciones emitidas por las dos entidades mencionadas, generando una detención, al existir traslapo dos novedades laborales del mismo empleador.

Que luego, el 23 de noviembre de 2.020, PORVENIR, solicitó al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito en LIQUIDACION, a través del correo electrónico inscolagro@inscolagro.com.co, se expidiera certificado de no vinculación, en razón de que los periodos del 14/03/1994 al 03/07/1995, los que ya fueron certificados por el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, a través de CETIL y generaron duplicado con los tiempos certificados con ese Instituto.

Que, el señor ABELARDO COELLO TRUJILLO, el 2 de febrero de 2021, solicitó a PORVENIR, le brindara información sobre el trámite de bono pensional, a lo que dicha entidad, el 17 de febrero de 2021, mediante oficio le manifiesta que a la fecha, la información registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el traslapo persiste en la historia laboral entre las entidades INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito y el MUNICIPIO de PITALITO, encontrándose a la espera, para que el mencionado Instituto anule las periodos entre el 14/03/1994 al 03/07/1995, con el fin de continuar con la conformación de la historia laboral; pero, que se presentó la respectiva queja ante la Procuraduría General de la Nación.

Que, en virtud de que las entidades accionadas, al dilatar injustificadamente la expedición y remisión de las certificaciones requeridas por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, el señor COELLO TRUJILLO, no ha podido obtener el pago de su capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, significando con ello que el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito en LIQUIDACION, como el MUNICIPIO de PITALITO, le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, razón por la cual, para su amparo, acude a la acción de tutela, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES en LIQUIDACION, para que expida certificado de no vinculación de los periodos 14/03/1994 hasta 03/07/1995, que le requirió AFP PORVENIR S.A., el 23 de noviembre de 2020 y al MUNICIPIO DE PITALITO, para que remita a CETIL, solicitud de asociación del INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES, el 24 de septiembre de 2020, por la AFP PORVENIR.

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

En efecto, mediante auto del 5 de abril de 2021, el Despacho dispuso admitir para su trámite la Acción de Tutela, teniendo como entidad accionada al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES EN LIQUIDACION de PITALITO, HUILA, y, a la ALCALDIA MUNICIPAL de PITALITO, ordenado correrles traslado de la admisión de la demanda de tutela, con entrega de copia de misma y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, traslado este que se surtió en legal forma. Es así, que para la notificación del auto admisorio y el traslado indicado, a la ALCALDIA MUNICIPAL de PITALITO, se hizo a través del correo electrónico juridico@pitalito-huila.gov.co y al

INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO, en LIQUIDACION, se le surtió a través de la página web de la Rama Judicial, conforme lo ordenado en auto de 7 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no fue posible hacerlo por el correo electrónico inscolagro@inscolagro.com.co., porque al enviarse se indicó que dicho envío electrónico no se podía entregar a su destinatario porque el sistema de nombre de dominio (DNS) informa que el destinatario no existe.

Igualmente, mediante auto del 7 de abril de 2021, se dispuso vincular al trámite de la presenta acción, a la SECRETARIA GENERAL de la ALCALDIA MUNICIPAL de PITALITO, HUILA, a quien para notificarle su vinculación y correrle traslado de la demanda constitucional y sus anexos, se hizo a través del correo electrónico secretariageneral@alcaldiapitalito.gov.co.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indica que el escrito de tutela se encuentra dirigido en contra del MUNICIPIO DE PITALITO y el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO EN LIQUIDACION. Que la Historia Laboral del accionante, respecto al bono pensional, presenta error de traslapo en la página interactiva de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por culpa exclusiva de las entidades a tras mencionadas.

Que PORVENIR S.A., le envió peticiones al MUNICIPIO DE PITALITO y al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO en LIQUIDACION, con el fin de que la OBP levante el traslapo; pero que hasta la fecha el mencionado Instituto, no ha ingresado a CETIL y no ha dado respuesta a la solicitud de negación del vínculo laboral que ocasiona el traslapo, y que siendo así las cosas, son esas dos entidades, las que deben de resolver la petición a favor del accionante, y que por lo tanto PORVENIR es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante y en consecuencia, no se le puede endilgarle alguna vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, la SECRETARIA GENERAL de la ALCALDIA de PITALITO, frente a la acción de tutela, dice que es cierto que el 24 de septiembre de 2020, recibió

solicitud de PORVENIR S.A., frente al traslapo de la información, por lo que de manera diligente, mediante correo electrónico talentohumano@alcaldiadepitalito.gov.co, la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal, el 28 de septiembre de 2020, envió correo electrónico, en el cual solicitaba la asociación del Nit. 800237322 INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO en LIQUIDACION y el Nit. 891.180.007-07 MUNICIPIO DE PITALITO, para realizar el reemplazo de la certificación expedida en el 2006, para de esa manera normalizar la historia laboral del señor ABELARDO COELLO TRUJILLO.

Que, la entidad ha actuado de manera diligente, por cuanto el señor ABELARDO COELLO TRUJILLO, laboró desde el 14/03/1994 hasta el 31/01/2002, en el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO, el cual en la actualidad se encuentra liquidado, acorde con el Decreto 196 de 2005, en el que en su artículo 22, se dispuso que el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES EN LIQUIDACION, entregaría al municipio un archivo plano y físico con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados. Así como toda la información remitida al MINISTERIO DE HACIENDA y FONDO DE PENSIONES sobre pensiones, calculo actuarial, aportes fonpet y demás que tengan relación con el régimen de pensiones, a fin de que la entidad asuma las obligaciones y pueda contar con la información de cuotas partes, bonos pensionales o aportes del fondo de pensiones fonpet.

Que, por lo anterior, la ALCALDIA MUNICIPAL, procedió a generar certificados en tiempos laborados (CETIL), por parte del Municipio, el 19 de agosto de 2.020; pero que sin embargo, el 24 de septiembre 2.020, recibe de PORVENIR S.A., un correo electrónico, donde le da a conocer el traslapo de la información, puesto que el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO en LIQUIDACIÓN con Nit. 800237322, emitió certificación de tiempos para los periodos 14/03/1994 hasta 03/07/1995 y a su vez, el MUNICIPIO DE PITALITO con Nit. 891800077, certifica tiempos a través de CETIL., en un periodo comprendido entre el 14/03/1994 hasta 03/07/1995, exponiéndole que la ALCALDIA MUNICIPAL debía remitir al CETIL, solicitud de asociación de los Nit indicados, con el fin de que se remplazara la certificación del año 2.006.

Que, atendido lo anterior, la ALCALDIA MUNICIPAL de Pitalito, dispuso realizar todas las gestiones para iniciar el proceso de reconstrucción histórica del liquidado INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO, y luego de atravesar las

diferentes situaciones administrativa, logró cargar la información laboral del señor COELLO TRUJILLO, entregada por el mencionado Instituto y que reposa en el archivo central del Municipio, superando así la dificultad presentada en lo referente al traslapo de la información, realizando la certificación electrónica de tiempos laborados, con la cual se vislumbra que los datos de la entidad empleados es el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito en LIQUIDACIÓN, desde el año 1.994 hasta el año 2.002 y no el MUNICIPIO; por lo cual considera que no se le ha vulnerado al Accionante el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Los Representantes legales del MUNICIPIO de PITALITO y del INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito en LIQUIDACIÓN, pese de haberseles notificado corrido traslado de la demanda constitucional, no ejercieron sus derechos de defensa y contradicción.

PRUEBAS ALLEGADAS AL TRÁMITE. Como pruebas que interesen para definir este asunto, se aportaron copia de los siguientes documentos: 1). Derecho de petición suscrito por la apoderada del accionante, el 29 de mayo de 2019, mediante el cual solicita a PORVENIR S.A., se habilite al señor ABELARDO COELLO TRUJILLO, para radicar la devolución a aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional. 2). Copia de la solicitud realizada por PORVENIR al MUNICIPIO, por correo electrónico secretariageneral@alcaldiapitalito.gov.co, el 24 de septiembre de 2.020. 3). Copia de la solicitud de certificación laboral realizada por PORVENIR al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito EN LIQUIDACION, a través de correo electrónico inscolagro@inscolagro.com.co, el 23 de noviembre de 2.020. 4). Copia de la solicitud de información a PORVENIR S.A, respecto al trámite de bono pensional del accionante, de fecha 28 de enero de 2.021, suscrito por la apoderada judicial de este. 5). Respuesta de PORVENIR S.A., adiada el 17 de febrero de 2021, respecto, a la solicitud de información al trámite de la devolución del bono pensional del accionante. 6). Oficio de PORVENIR S.A., dirigido a la Procuraduría General de la Nación, sobre solicitud de actuación preventiva por demora en expedición de certificación laboral válida para bono pensional. 7). Certificación electrónica CETIL del 28 de septiembre de 2020, donde aparece como entidad certificadora y entidad empleadora el MUNICIPIO de Pitalito, correspondiente al empleado ABELARDO COELLO TRUJILLO., y, 8). Certificación electrónica CETIL del 22 de febrero de 2021, donde aparece como entidad certificadora el MUNICIPIO de Pitalito, y entidad empleadora INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de Pitalito en LIQUIDACION, correspondiente al empleado ABELARDO COELLO T.

LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

En el presente evento, ABELARDO COELLO TRUJILLO cuestiona, por vía de la acción de amparo, la omisión por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES de PITALITO EN LIQUIDACION y la ALCADIA MUNICIPAL de PITALITO, HUILA, de la expedición al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL-, corrigiendo las dos novedades laborales que le certificaron del mismo tiempo -14/03/1994 hasta 03/07/1995- las cuales generan traslapo, que no le permite a la mencionada Administradora de Pensiones, resolver sobre la solicitud que le elevó de la devolución de sus aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional; sosteniendo que dicha negligencia atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

De entrada, se tiene que el reclamo del accionante no tiene vocación de prosperar, ya que del material probatorio allegado, se advierte que hay carencia actual de objeto, en tanto se configura, en el caso, el fenómeno de hecho superado, pues se otea en foliatura Certificaciones de Tiempos Laborados –CETIL- expedidas el 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, advirtiéndose con esta última que se hicieron las correcciones de los tiempos laborados por el accionante, solicitados por

el FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PÓRVENIR S.A., mediante correos electrónicos del 24 de septiembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020, por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Sobre éste tópico, de la carencia actual de objeto, sea ha dicho que implica la declaratoria de improcedencia de la acción, y que deben existir soportes probatorios que permitan concluir su configuración, y concretamente, en el caso del hecho superado –que es el que compete dilucidar en el presente asunto–, se debe contar con elementos de convicción que revelen que la pretensión del demandante ha sido satisfecha en su totalidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (C.C. SU-540/2007).

Así mismo, ese Alto Tribunal ha precisado que: *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela” (C.C. S.T-087/2011).*

Igualmente, sobre la figura anotada, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: “(...) [l]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)”.

“El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)’¹.

Es así entonces, como la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, HULA, emitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- , El 22 de febrero de 2021, con la cual modificó los tiempos laborados por el accionante, lo cual requiere el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para resolver la solicitud de devolución de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, que le solicitó el accionante, es por ello, y atendiendo la jurisprudencia decantada, sin lugar a dudas, las anteriores circunstancias llevan a la certeza al Despacho que, en este evento se tienen se presentó como ya se dijo, el fenómeno conocido en los trámites del amparo constitucional como *hecho superado*, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 199; razón por la cual se declarará improcedente el amparo solicitado, pues en virtud de tal situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez de tutela en este momento carecería de objeto, al haber desaparecido la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda,

¹ CSJ. STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre muchos otros en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

criterio este que lo ha sostenido la Corte Constitucional, en su jurisprudencia referida en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

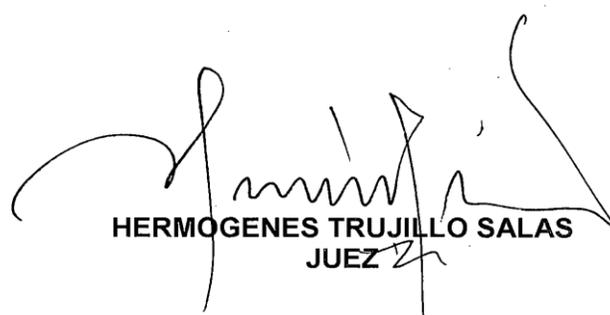
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al de igualdad, deprecado por el ciudadano ABELARDO COELLO TRUJILLO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE PITALITO, HULA: el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACION y las vinculadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACIÓN, a través de la página web de la Rama Judicial, en virtud a de no contarse con su dirección física para tal efecto y el correo electrónico insolagro@insolagro.com.co, que fue aportado, no recibe mensajes, por cuanto se indica que el dominio del destinatario no existe; y las demás partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



HERMOGENES TRUJILLO SALAS
JUEZ